



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Edison Arcángel García Giraldo
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2019 00871 00
Decisión:	Niega solicitud - Petición.

Mediante escrito radicado por Edison Arcángel García Giraldo, instauró derecho de petición, a través del cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y comisiones, decretada en proveído del 1° de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Como quiera que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2020, señaló al respecto, lo siguiente:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código

Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.”

Ahora bien, se recuerda al memorialista que, la solicitud de terminación por pago total de la obligación y/o levantamiento de medidas cautelares, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 461 y 597 del C.G. del P., sin que a la fecha se vislumbre que la misma haya sido solicitada en el presente asunto.

Entonces, con fundamento en la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente al memorialista que su solicitud es de carácter jurídico y no administrativo, por tanto, debe presentar su pedimento a través de memoriales y escritos dirigidos a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud que, en ejercicio del derecho de petición, ha elevado el señor Edison Arcángel García Giraldo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, infórmese a través del medio más expedito lo aquí resuelto a la petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 030.

Bogotá, 8 de marzo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8456a824ab898f8b301ae5b8ff76015200804083d8709196e2993137e5f5edd6**

Documento generado en 07/03/2022 11:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**